



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0141/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0150, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 047-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 047-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).

Dicho fallo declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo y acogió, en cuanto al fondo, la referida acción incoada por Miguel Ángel Méndez Moquete contra la Policía Nacional, por comprobar la violación al debido proceso de ley y, en consecuencia, ordenó el reintegro inmediato del accionante en el cargo que ostentaba.

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, a Miguel Ángel Méndez Moquete el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), al procurador general administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) y a la Policía Nacional el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la indicada sentencia ante el Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), solicitando la anulación de la sentencia recurrida.

El referido recurso de revisión constitucional fue comunicado a Miguel Ángel Méndez Moquete el veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014) y a la Procuraduría General Administrativa el veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamenta su Sentencia núm. 047-2014, entre otros, en los siguientes motivos:

VI) Que en la especie al accionante, MIGUEL ANGEL MENDEZ MOQUETE, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo precitado, a fines de ser colocado en retiro forzoso, en cuanto al tiempo en la institución, ni la edad correspondiente, esto así porque al momento del retiro forzoso contaba con 49 años de edad y 27 en el servicio policial, además de que para ordenar su retiro no se cumplió con el proceso que establece la normativa que rige la materia, ni existe ninguna razón ni jurisprudencia, que sustente el retiro forzoso realizado, ya que no obstante haber sido procesado judicialmente por una querrela que fuere interpuesta en su contra, fue favorecido con un auto de no ha lugar.

VIII) Que el artículo 68 de la Constitución, establece: “La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

IX) Que el artículo 256 de la Constitución Dominicana en su parte infine expresa: Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente de conformidad a la ley”.

X) Que el artículo 69 numeral 10 de la Constitución Dominicana, expresa que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y en la especie esta Sala ha observado que la parte accionada no cumplió con el debido proceso establecido en la ley orgánica y en la Constitución, ni depositó ningún documento que justificara dicha actuación, en virtud de que la ley establece que cuanto (sic) un oficial es sometido a la acción de la justicia debe ser suspendido de su función como agente de la policía, y en la especie, aun cuando al momento de ser sometido a la acción de la justicia a los dos meses es puesto en retiro forzoso por mala conducta sin haber esperado el resultado del proceso judicial que culminó con un no ha lugar a persecución penal.

XIV) (...) que en la especie se ha podido comprobar que realmente se ha conculcado el debido proceso, ya que el accionante fue retirado forzosamente sin cumplir con los procedimientos establecido en la ley, lo que constituye una acción a todas luces ilegal y arbitraria de las autoridades actuantes, por lo que esta Sala entiende procedente acoger la presente acción de amparo interpuesta por el señor MIGUEL ANGEL MENDEZ MOQUETE, con la Policía Nacional.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión constitucional, Policía Nacional, justifica su escrito bajo las siguientes pretensiones:

POR CUANTO: Que el análisis hecho por el tribunal a quo, es erróneo y contradictorio entre sí, ya que en la tercera línea dice: “retirado forzosamente con pensión por antigüedad en el servicio” y más adelante establece que: “que al realizar su cancelación le fueron violados derechos fundamentales” lo que evidencia un desconocimiento total de cuál es la situación real del accionante, es que él está PENSIONADO o CANCELADO, además que este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vicio de fondo anula el referido enfoque hecho por los nobles jueces, ya que existe una evidente contradicción.

POR CUANTO: Que el referido numeral establece: “Que en la especie al accionante, MIGUEL ANGEL MENDEZ MOQUETE, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo precitado, a fines de ser colocado en retiro forzoso, en cuanto al tiempo en la institución, ni la edad correspondiente, así porque al aumento del retiro forzoso estaba con 49 años de edad y 27 en el servicio policial, además de que para ordenar su retiro no se cumplió con el proceso que establece la normativa que rige la materia, ni existe ninguna razón ni jurisprudencia, que sustente el retiro forzoso realizado, ya que no obstante haber sido procesado judicialmente por una querrela que fuera interpuesta en su contra, fue favorecido con un auto de no ha lugar”.

POR CUANTO: Que si se cumplió con el proceso, ya que existe una resolución del Consejo Superior Policial y esta fue remitida al Poder Ejecutivo, que previo a ello la inspectoría de la P.N. realizó una investigación (art.67, Ley 96-04), la cual fue efectuada a raíz de un escándalo público protagonizado por el accionante el cual conmociono a la sociedad dominicana y que es una de las razones por la que fue necesario realizarla y posteriormente retirarlo de la P.N.

POR CUANTO: Que el accionante TENIA LA MOMENTO DE SER PENSIOANDO VEINTISIETE AÑOS (27) DE SERVICIO EN LA INSTITUCION, y como dice la Magistrada Evelyn Escalante, “SER POLICIA NO ES UN DERECHO FUNDAMENTAL”, que al ser puesto en retiro le ha sido conferido un derecho adquirido y reconocido por la Constitución y las Leyes.

POR CUANTO: Que es el mismo accionante que deposita en certificación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde se hace constar que esta PENSIONADO, y que como consecuencia de ello cobra todos los meses, pero los dignos y honorables jueces, evacuan una sentencia en la entre otras cosas hablan de CANCELACION, lo cual es totalmente incierto.

POR CUANTO: Que el asunto planteado en el recurso de amparo no tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, por no vulnerar ninguno de los derechos del accionante, toda vez que el mismo está devengando su salario como pensionado de la institución.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, Miguel Ángel Méndez Moquete, depósito su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), fundamentado en lo siguiente:

ATENDIDO: A que el informe hecho al Presidente de la Republica el Consejo Superior Policial, alegando que existe elemento graves, y concordantes en la acusación que le fue formulada por la Sra. Eridania Altagracia Bisoño de haber abusado sexualmente de una menor hija de ambos, que conforme al informe psicológico legal suscrito por la Licda. Rosana Ferreira Concepción, y alegando que su padre le ponía las manos, nosotros entendemos que justicia del mundo condena a una personas por indicios y creencias de una persona, además si una persona puede ser destituida por un informe nuestro defendido, además de existir un acto de Desistimiento de Querrela por parte la señora, y un auto de No Ha lugar Definitivo a favor del Coronel Manuel Méndez Moquete, entonces tendremos que desaparecer los jueces y la justicia la comandara los peritos de la policía.

ATENDIDO: A que nuestro representado fue retirado de la Policía sin estar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenado por ningún delito ni que haya una sentencia con la autoridad de la cosa juzgada, y además habiendo un desistimiento de la querrela por parte del actor civil, y que los abogados querellantes se presentaron en la audiencia y afirmaron que no tenían nada en contra del acusado.

ATENDIDO: A que el artículo 68 de la Constitución establece la Constitución y garantiza establece (sic) y garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, atreves de los mecanismos de tutela y protección que ofrece la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

ATENDIDO: A que en el oficio donde se recomienda la cancelación de Coronel Miguel Ángel Méndez, No.27085, de fecha de Agosto 2013, donde la Policía recomienda la cancelación donde alegan las bajas por mala conducta, por diversos motivos, que ellos no motivan ni tienen prueba de esas malas conducta que alegaron en contra de nuestro representado.

ATENDIDO: A que el Presidente de la Republica fue sorprendido en su buena fe cancelando a nuestro representado sin haber cometido una falta grave, donde el único fundamento fue una acusación por motivos personales de la querellante y un informe de la niña influenciada por la madre y que ya su madre retiro la querrela depositando un acto de desistimiento de fecha 3 del mes de Julio del año 2013, que será depositado por nosotros al junto (sic) de esa instancia, además del error incurrido fue la cancelación sin la intervención de una sentencia definitiva, en franca violación a la constitución de la república y la propia Ley Policial 96-04 en su artículo 66 por los que es clara y concordante la violación de un derechos fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), alegando los siguientes motivos:

ATENDIDO: A que como alega el recurrente en su recurso de revisión, el artículo 256 de la Constitución de la República de fecha 26 de enero del 2010, prescribe que:

“Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuara sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.”

ATENDIDO: A que la recurrente en el recurso de marras, además sostiene, que la sentencia objeto del recurso de revisión incurre en una errónea interpretación del artículo 96 de la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional , ya que lo que el mismo establece es que a partir del tiempo indicado, el retiro será obligatorio, pero que en ningún momento prohíbe el retiro antes de la fechas establecidas por el; y que por tanto, la decisión de pensionar al hoy recurrido, cumple con el voto de la ley.

ATENDIDO: A que el artículo 9 de la citada Ley Institucional de la Policía Nacional, establece entre las funciones del Consejo Superior Policial tendrá a su cargo, las que se enuncian a continuación:

“c) Conocer, evaluar y recomendar al Poder Ejecutivo las proposiciones de ascensos, pensiones y separaciones de los funcionarios de nivel de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección, Superior y Medio, de conformidad con las disposiciones de ley y demás disposiciones generales relativas a la carrera, estatuto, escalafón y régimen disciplinario de la Policía Nacional;”

ATENDIDO: A que Artículo 82 de la supra indicada Ley de la Policía, en cuanto a los Retiros voluntario y forzoso describe que:

“El retiro voluntario es aquel que se concede a petición del interesado por las causas contempladas en la ley. El retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendaciones del Consejo Superior Policial.”

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Escrito de defensa realizado por la Procuraduría General Administrativa, con motivo del recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 047-2014.
2. Sentencia núm. 047-2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).
3. Resolución núm. 70/2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014).
4. Notificación de sentencia realizada por el Tribunal Superior Administrativo a la Policía Nacional el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).
5. Notificación de sentencia realizada por el Tribunal Superior Administrativo al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procurador general administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).

6. Notificación de recurso de revisión de sentencia de amparo al procurador general administrativo el veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014).

7. Notificación de recurso de revisión de sentencia de amparo a Miguel Ángel Méndez Moquete el veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, relativos a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando el accionante en amparo, el ex coronel de la Policía Nacional Miguel Ángel Méndez Moquete, fue puesto en retiro forzoso por motivo de una querrela interpuesta por la esposa del accionante en su contra. Puesto en retiro el oficial, este decide accionar en amparo alegando violación al debido proceso.

Dicho fallo declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo y acogió, en cuanto al fondo, la referida acción incoada por el ex coronel contra la Policía Nacional, por comprobar la violación al debido proceso de ley; en consecuencia, ordenó el reintegro inmediato del accionante en el cargo que ostentaba.

Inconforme con dicha decisión, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

- a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en los artículos 94 y 100 de la referida ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:

Artículo 94. Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común. (...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar fortaleciendo los criterios en relación con la potestad legal que tiene el presidente de la República Dominicana para pensionar a agentes de la Policía Nacional por recomendación del Consejo Superior Policial.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En el presente caso, el señor Miguel Ángel Méndez Moquete fue puesto en retiro forzoso por el Poder Ejecutivo con disfrute de pensión cuando ostentaba el rango de coronel de la Policía Nacional, por lo que decidió accionar en amparo, alegando que se le había violentado el derecho al debido proceso. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió acoger el recurso. Inconforme con esta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión, la Policía Nacional apoderó a este tribunal de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo con la finalidad de que la misma sea revocada.

b. La Policía Nacional sustenta su recurso de revisión constitucional, interpuesto el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), en el argumento de que la Sentencia núm. 047-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), es violatoria de disposiciones legales y constitucionales, específicamente de la facultad constitucional que tiene el presidente de la República para poner en retiro a aquellos miembros de la Policía Nacional que hayan sido recomendados por el Consejo Superior Policial, establecida en el artículo 256 de la Carta Sustantiva.

c. De conformidad con el artículo 128, numeral 1, literales c) y d), son atribuciones del presidente de la República, en su condición jefe de Estado:

c) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial; d) Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo. Fijar el contingente de las mismas y disponer de ellas para fines del servicio público.

d. En lo que respecta al argumento argüido por la parte recurrente de que la sentencia recurrida violenta el artículo 256 de la Constitución de la República Dominicana, el cual establece: *Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, el texto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental indica que el retiro policial debe ser realizado de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

e. El artículo 6 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, establece:

Ubicación orgánica.- La Policía Nacional es una dependencia orgánica de la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

Párrafo.- Mando Supremo.- Al Presidente de la República, en su condición de jefe supremo de la Policía Nacional, le corresponde el mando supremo de la institución y, como tal, adoptar, a través del Secretario de Estado de Interior y Policía, como Presidente del Consejo Superior Policial, quien someterá a éste las disposiciones que estime convenientes, en cuanto a nombramientos, designaciones, traslados, pensiones, separaciones, organización territorial y distribución de la fuerza de seguridad pública autorizada, entre otras, observando las disposiciones de esta ley.

De este texto se desprende la facultad que tiene el presidente para poner en retiro o pensionar a los miembros de la institución policial.

f. El artículo 80 de la Ley núm. 96-04 establece:

El retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.

g. Este tribunal, en su Sentencia TC/0071/14, dictada el veintitrés (23) de abril de dos catorce trece (2014), precisó:

b) Del estudio combinado del literal c) del artículo 9 de la Ley núm. 96-04,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica de la Policía Nacional, el cual establece que: El Consejo Superior Policial tendrá a su cargo, entre otras funciones y tareas, las que se enuncian a continuación: Conocer, evaluar y recomendar al poder Ejecutivo las proposiciones de ascensos, pensiones y separaciones de los funcionarios de nivel de Dirección, Superior y Medio, de conformidad con las disposiciones de ley y demás disposiciones generales relativas a la carrera, estatuto, escalafón y régimen disciplinario de la Policía Nacional; del párrafo III [del artículo 66] de la indicada ley, el cual expresa que: [l]a cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del jefe de la Policía Nacional al poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso”, y el artículo 82 del referido texto legal, el cual establece que: “el retiro voluntario es aquel que se concede a petición del interesado, por las causas contempladas en la ley. El retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendaciones del Consejo Superior Policial”, se desprende que es una facultad exclusiva del jefe de la policía Nacional, previa recomendación del Consejo Superior Policial, recomendar al Poder Ejecutivo las proposiciones de separaciones de los oficiales de la Policía Nacional.

h. De igual manera, en la indicada sentencia se establece:

c) Para este Tribunal Constitucional resulta incuestionable que, mediante una decisión por la cual se recomiende la separación de las filas policiales de un oficial, se le estén vulnerado derechos fundamentales al señor José Joaquín Joga Estévez, ya que la facultad exclusiva para ejecutar tal recomendación descansa en manos del Presidente de la República, de conformidad con el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En el presente caso se presenta la misma situación fáctica del caso decidido mediante la sentencia indicada en los párrafos anteriores, por lo cual procede ratificar dicho precedente, revocar la Sentencia núm. 047-2014, dictada por la Primera Sala de del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), y rechazar la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel Ángel Méndez Moquete.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 047/2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, por tanto, **REVOCAR** la Sentencia núm. 047/2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).

TERCERO: ACOGER, en cuanto a la forma, la referida acción de amparo interpuesta por Miguel Ángel Méndez Moquete contra la Policía Nacional y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RECHAZARLA, en cuanto al fondo, por las razones antes expuestas.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, y a la parte recurrida, señor Miguel Ángel Méndez Moquete, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional en contra de la Sentencia núm. 047-2014, dictada el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. En la presente sentencia, la mayoría de este tribunal constitucional decidió acoger el recurso de revisión de sentencia anteriormente descrito, revocar la sentencia recurrida y rechazar, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel Ángel Méndez Moquete.
3. Entendemos que el recurso no debió acogerse, en razón de que, contrario a lo considerado por la mayoría del tribunal, la acción de amparo era procedente, tal y como lo determinó el juez de amparo.
4. El juez de amparo acogió la acción de amparo, bajo el fundamento siguiente:

V) Este tribunal advierte que de conformidad con la Certificación depositada por la parte accionante, expedida por la Jefatura de la Policía Nacional, el señor Miguel Ángel Méndez Moquete, fue puesto en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio, sin embargo, la Ley 96-04, en el artículo 96 expresa: “Art. 96.- Retiro por edad.- Las edades en virtud de las cuales el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes: Oficiales(a) Generales 60 años; Coroneles(a) 55 años; Tenientes Coroneles(a) 52 años; Mayores(a) 49 años; Capitanes(a) 48 años; Primeros y Segundos Tenientes 47 años; Sargentos, Cabos y Rasos 45 años; Párrafo I.- EL tiempo en servicio en el cual el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán las siguientes: Oficiales(a) Generales 35 años; Coroneles(a) 33 años; Tenientes Coroneles(a) 32 años; Mayores(a) 30 años; Capitanes(a) 28 años; Primeros Tenientes 27 años, Segundos Tenientes 26 años; Sargentos, Cabos y Rasos 25 años. Párrafo II.- Los miembros de la Policía Nacional en retiro que no hayan sido separados de las filas policiales por mala conducta, constituirán la reserva de la Policía Nacional, y estarán bajo la dirección de un Oficial General que se encuentre en retiro, el cual será elegido de acuerdo a los reglamentos que se dicten al efecto.

VI) Que en la especie al accionante, MIGUEL ANGEL MENDEZ MOQUETE, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo precitado, a fines de ser colocado en retiro forzoso, en cuanto al tiempo en la institución, ni la edad correspondiente, esto así porque al momento del retiro forzoso contaba con 49 años de edad y 27 en el servicio policial, además de que para ordenar su retiro no se cumplió con el proceso que establece la normativa que rige la materia, ni existe ninguna razón ni jurisprudencia, que sustente el retiro forzoso realizado, ya que no obstante haber sido procesado judicialmente por una querrela que fuere interpuesta en su contra, fue favorecido con un auto de no ha lugar.

XI) Que si bien es cierto que la tutela efectiva y el debido proceso no son por sí solos derechos fundamentales, no menos cierto es que son las garantías que deben utilizarse con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales y constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

XIV) Para que el juez de amparo acoja el recurso, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en la especie se ha podido comprobar que realmente se ha conculcado el debido proceso, ya que el accionante fue retirado forzosamente sin cumplir con los procedimientos establecido en la ley, lo que constituye una acción a todas luces ilegal y arbitraria de las autoridades actuantes, por lo que esta Sala entiende procedente acoger la presente acción de amparo interpuesta por el señor MIGUEL ANGEL MENDEZ MOQUETE, con la Policía Nacional.

5. Compartimos la decisión tomada por el juez de amparo, razón por la cual entendemos que el presente recurso debió rechazarse y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, ya que hubo un retiro forzoso del oficial Miguel Ángel Méndez Moquete, pero no se cumplió con lo previsto en el artículo 82 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, en particular, porque dicho retiro forzoso requiere de un decreto del Poder Ejecutivo, requisito que no se cumple en la especie.

6. En efecto, en el indicado artículo se establece que: *“El retiro voluntario es aquel que se concede a petición del interesado por las causas contempladas en la ley. El retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendaciones del Consejo Superior Policial”*.¹

7. De lo anterior resulta que el retiro forzoso de un miembro de la Policía Nacional es una potestad exclusiva del presidente de la República, previa recomendación del Consejo Superior Policial.

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Cabe destacar que en un supuesto similar, pero referido a un miembro de la Armada de la República Dominicana, este tribunal constitucional estableció lo siguiente:

n) El retiro de un militar procede, según el artículo 205 de la referida ley núm. 873-78, por diversas causas. En efecto, en el referido texto se establece que el retiro es voluntario o forzoso. Es voluntario cuando se concede a solicitud de los interesados. Es forzoso cuando se ordena por incapacidad física o por razones de edad o por antigüedad en el servicio. Esta última causa se materializa cuando el militar ha permanecido durante 40 años en el servicio.

o) En la especie, resulta relevante el artículo 232 de la referida ley núm. 873-78, ya que en la misma se establece que para los capitanes de navío, rango del accionante y ahora recurrente, el retiro es facultativo a la edad de 58 años.

p) A pesar de que la Ley núm. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas, es clara en lo que respecta a los requisitos para retirar a uno de sus miembros, en el presente caso, la Armada Dominicana (antigua Marina de Guerra) no ha presentado ante este tribunal pruebas que justifiquen el retiro del señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo de su puesto de Capitán de Navío en dicha institución, limitándose a argumentar que éste fue retirado de manera forzosa.²

q) En el presente caso, es importante indicar que además de que no se cumplió con los referidos requisitos, no hay constancia en el expediente del decreto que, según el artículo 128 de la Constitución

² Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y los artículos 214 y 215 de la referida Ley núm. 873-78, debe dictar el Poder Ejecutivo ordenando el retiro o la cancelación de un miembro de las instituciones castrenses

t) En este sentido, constituye un hecho no controvertido que el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo fue retirado de su puesto como Capitán de Navío dentro de la Armada Dominicana (antigua Marina de Guerra); sin embargo, la referida institución no ha demostrado que el militar perjudicado con la decisión cumple con los requisitos previstos en la Ley núm.. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas. Como se observa, el retiro que nos ocupa fue realizado en violación de la normativa que rige la materia, de manera que en aplicación del artículo 253 de la Constitución procede ordenar el reintegro del señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo en calidad de Capitán de Navío de la referida institución.³

9. En este sentido, lo que procedía era rechazar el recurso, ya que, ciertamente, se puede pensionar de manera forzosa a un oficial de la Policía, sin embargo, para hacerlo se debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Institucional de la Policía Nacional, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Conclusión

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría, que el recurso de revisión que nos ocupa debió rechazarse y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, en la medida que el retiro forzoso del señor Miguel Ángel Méndez Moquete se realizó infringiendo el artículo 82 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.

³ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso

En la especie, el conflicto tiene su origen a raíz de la acción de amparo incoada por el excoronel de la Policía Nacional, señor Miguel Ángel Méndez Moquete, en razón de que fue retirado forzosamente de las filas policiales en atención a la querrela interpuesta por la esposa del accionante en su contra.

Dicho fallo acogió en cuanto al fondo la referida acción, por comprobar la violación al debido proceso de ley y en consecuencia ordenó el reintegro del accionante en el cargo que ostentaba. No conforme con dicha decisión, la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

2. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente.

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, es disidente en los fundamentos que se desarrollan para dictar el rechazo de la acción de amparo que incoó el ciudadano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguel Ángel Méndez Moquete contra la Policía Nacional, ante el Tribunal Superior Administrativo.

3. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo.

3.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

3.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

3.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Voto disidente

4.1. Es nuestro criterio que la presente acción de amparo debe ser inadmitida por el hecho de que en la especie las pretensiones de la parte accionante giran en torno a la realización de un juicio sobre la legalidad del acto administrativo mediante el cual el señor Miguel Ángel Méndez Moquete fue retirado forzosamente de las filas policiales.

4.2. Esta afirmación la hacemos por el hecho de que en la propia Sentencia núm. 047-2014, dictada el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al acoger la referida acción de amparo, se estableció lo siguiente:

Este tribunal advierte que de conformidad con la Certificación depositada por la parte accionante, expedida por la Jefatura de la Policía Nacional, el señor Miguel Ángel Méndez Moquete, fue puesto en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio, sin embargo, la ley No. 96-04, en el artículo 96 expresa:

“Art. 96.- Retiro por edad.- Las edades en virtud de las cuales el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán los siguientes:

<i>Oficiales(a) Generales</i>	<i>..... 60 años</i>
<i>Coroneles(a)</i>	<i>..... 55 años</i>
<i>Tenientes Coroneles(a)</i>	<i>..... 52 años</i>
<i>Mayores(a)</i>	<i>..... 49 años</i>
<i>Capitanes(a)</i>	<i>..... 48 años</i>
<i>Primeros y Segundos Tenientes</i>	<i>..... 47 años</i>
<i>Sargentos, Cabos y Rasos</i>	<i>..... 45 años</i>

Párrafo I.- El tiempo en servicio en el cual el retiro será obligatorio e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán las siguientes:

<i>Oficiales(a) Generales</i>	<i>..... 35 años</i>
<i>Coroneles(a)</i>	<i>..... 33 años</i>
<i>Tenientes Coroneles(a)</i>	<i>..... 32 años</i>
<i>Mayores(a)</i>	<i>..... 30 años</i>
<i>Capitanes(a)</i>	<i>..... 28 años</i>
<i>Primeros Tenientes</i>	<i>..... 27 años</i>
<i>Segundos Tenientes</i>	<i>..... 26 años</i>
<i>Sargentos, Cabos y Rasos</i>	<i>..... 25 años</i>

Párrafo II.- Los miembros de la Policía Nacional en retiro que no hayan sido separados de las filas policiales por mala conducta, constituirán la reserva de la Policía Nacional, y estarán bajo la dirección de un Oficial General que se encuentre en retiro, el cual será elegido de acuerdo a los reglamentos que se dicten al efecto”.

Que en la especie al accionante, MIGUEL ANGEL MENDEZ MOQUETE, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo precitado, a fines de ser colocado en retiro forzoso, en cuanto al tiempo en la institución, ni la edad correspondiente, esto así porque al momento del retiro forzoso contaba con 49 años de edad y 27 en el servicio policial, además de que para ordenar su retiro no se cumplió con el proceso que establece la normativa que rige la materia, ni existe ninguna razón ni jurisprudencia, que sustente el retiro forzoso realizado, ya que no obstante haber sido procesado judicialmente por una querrela que fuere interpuesta en su contra, fue favorecido con un auto de no ha lugar.

4.3. Asimismo, en su escrito de conclusiones del recurso de revisión de sentencia de amparo, recibido en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), el recurrido sostuvo que “no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrió en ninguna falta contenida en la ley policial, ni cometió ninguna falta disciplinaria que llevara a la institución a cancelarlo, tampoco violó lo que establece el artículo 65 de la Ley No. 96-04, en relación a las sanciones disciplinarias”.

4.4. En vista de lo antes expuesto, la suscrita sostiene que al estar fundamentada la esencia de la discusión de fondo del presente proceso de amparo, en la legalidad del acto administrativo mediante el cual el señor Miguel Ángel Méndez Moquete fue retirado forzosamente de las filas policiales, el mismo debe ser conocido por la jurisdicción contenciosa-administrativa en atribuciones ordinarias, en virtud del literal d) del artículo 1 de la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, el cual establece que:

(...) Artículo 1.- Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: (...) d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos .

4.5. En efecto, es la jurisdicción contencioso-administrativa la que tiene la facultad de realizar los juicios para determinar si el acto administrativo emitido por la Policía Nacional que coloca en estado de retiro forzoso al recurrido del cargo de coronel, constituye un ejercicio excesivo de las facultades que le han sido conferidas por las leyes a la parte recurrente.

4.6. Finalmente, nos permitimos indicar que al tener el juez de amparo la facultad de restituir derechos y no de realizar evaluaciones de legalidad que tengan por objeto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la determinación de la legalidad de los actos administrativos emitidos por un órgano de la administración, consideramos que la presente acción de amparo debe ser declarada inadmisibile por ser una facultad de la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias.

Conclusión: En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que el presente proceso de amparo debió ser declarado inadmisibile, al cuestionarse en la especie asuntos de legalidad del acto administrativo mediante el cual el señor Miguel Ángel Méndez Moquete fue retirado forzosamente de las filas policiales, lo cual debe ser dirimido ante la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario